

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-00365-00
ACCIONANTE:	OLGA RACERO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 29 de abril de 2020, en virtud del cual confirmó parcialmente la sentencia del 04 de julio de 2018, proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica el numeral 4 de la referida sentencia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00014-00
DEMANDANTE:	RICARDO IGNACIO BERNAL REYES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante providencia del veintiocho (28) de junio de de dos mil diecinueve (2019), confirma la sentencia proferida el 05 de agosto de 2016 por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda; así mismo, condenó en costas a la parte demandante y fijó como **agencias en derecho** la cantidad de \$200.000 m/cte. (fl. 189 vto.).

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado previamente, liquidó las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
AGENCIA EN DERECHO	\$828.116,00	182 vto
TOTAL	\$828.166,00	

Esta Sede Judicial, encuentra que la liquidación realizada por la secretaria (fls. 198) no corresponde a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de junio de 2019 (fl. 189 vto), como quiera que el valor fijado como agencias en derecho corresponde a la suma de \$200.000.

Conforme a lo anterior, este Despacho no aprueba la liquidación de costas realizadas por secretaria visible a folio 198 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2014 00542 00
DEMANDANTE:	BETSABÉ LÓPEZ OJEDA
DEMANDADO:	HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 19 de junio de 2020, revoco la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00240 00
DEMANDANTE:	CARMEN MYRIAM BARBOSA DE BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 03 de abril de 2020, confirmó la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00340-00
DEMANDANTE:	AVILO LEÓN SUÁREZ CRUZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la oficina de Apoyo, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por el señor Avilo León Suárez Cruz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las sentencias proferidas en primera instancia por esta Sede Judicial el 24 de octubre de 2008 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 26 de marzo de 2009 y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 24 de octubre de 2008 y el 26 de marzo de 2009 respectivamente, en caso de no haberlo hecho.

¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00487 00
DEMANDANTE:	RAUL ESPIRITU BUITRAGO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 06 de febrero de 2020, confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-00897-00
ACCIONANTE:	MANUEL ANTONIO CORTÉS SUSATAMA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual confirmó la sentencia del 25 de enero de 2019, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2016 00189 00
DEMANDANTE:	MARIA LUISA ROMERO QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 04 de mayo de 2020, confirmó la sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00232 00
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TIPO DE proceso	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **28 de enero de 2021**, a las once de la mañana (11:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00255-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELIAS SALAZAR PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 09 de abril de 2018 (fol. 192-197), este Despacho libró mandamiento de pago, vencido el término señalado en la mencionada providencia, la entidad ejecutada no contestó ni presentó excepciones, por lo que a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución y se instó a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, el Despacho deberá determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que realice el reajuste de las mesadas para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, y la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 13 de noviembre de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 07 de octubre de 2010, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse conforme a lo estipulado en el artículo 177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-00365-00
ACCIONANTE:	OLGA RACERO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 29 de abril de 2020, en virtud del cual confirmó parcialmente la sentencia del 04 de julio de 2018, proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica el numeral 4 de la referida sentencia.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00384 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **28 de enero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2017-00025-00
ACCIONANTE:	MARDALY BOGOTÁ TORRES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual revoca la sentencia del 06 de marzo de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, accede a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2017-00176-00
ACCIONANTE:	ABDENAGO GUTIÉRREZ AGUIRRE
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), en virtud del cual confirmó la sentencia del 23 de abril de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00242-00
DEMANDANTE	DANIEL ALEJANDRO MESA VELA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
CONTROVERSIA	REGIMEN SALARIAL PERSONAL DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 30 de abril de 2019, se decretó prueba documental, ordenando para el efecto, que por Secretaría del Despacho se oficiara a la Dirección General de Sanidad Militar, en orden a que remitiera con destino al plenario “los antecedentes administrativos correspondientes al señor Daniel Alejandro Mesa Vela, identificado con cédula de ciudadanía 79.920.048, copia del Manual de Funciones de Empleados Públicos contenidos en la Resolución 0598 de 14 de mayo de 2010”. En cumplimiento de lo anterior, el 08 de mayo de 2019 y reiterada el 28 de septiembre de 2020, por Secretaría del Despacho se libró los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las AUDIENCIAS DE PRUEBAS y de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiéndole que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

Hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00310-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Acéptese la renuncia de la abogada SANDRA PATRICIA PAÉZ ACEVEDO como apoderada judicial de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de conformidad con lo manifestado en memorial 30 de octubre de 2020.

De igual modo, téngase en cuenta la excusa de justificación a la inasistencia de la audiencia de fecha 27 de octubre de 2020, presentada por entonces apoderada de la parte demandada, abogada SANDRA PATRICIA PAÉZ ACEVEDO.

De otro lado, toda vez que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación de crédito; de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P, por secretaria dese traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00319 00
DEMANDANTE:	DORA NELLY RAMIREZ AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 14 de febrero de 2020 (fol. 98), ordenó devolver el expediente, para que se surta la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00319 00
DEMANDANTE:	DORA NELLY RAMIREZ AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **20 enero de 2020**, a las nueve (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00338 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MORENO GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 11 de diciembre de 2019, modifica parcialmente la sentencia de 04 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2017-00348-00
ACCIONANTE:	ALFREDO MONTERO ACERO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual confirmó la sentencia dictada en audiencia inicial del 03 de julio de 2019, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00005 00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA DUQUE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 03 de abril de 2020, modifico y adicionó parcialmente la sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2018-00045-00
ACCIONANTE:	MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud del cual aceptó el desistimiento del recurso de Apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 03 de julio de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2018-00144-00
ACCIONANTE:	ROSA MARÍA VALBUENA DE DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual aceptó el desistimiento del recurso de Apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00192 00
DEMANDANTE:	EFRAIN CASTRO FIGUEROA
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 07 de septiembre de 2020, confirmó el auto de 05 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00290-00
DEMANDANTE:	FLORENCIA MARÍN DE MORENO
DEMANDADO:	MINSTERIO – FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada interpone nulidad basada en la indebida notificación del link para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

Por secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a los dispuesto en el artículo 210, inciso 4º del CPACA, en concordancia con los artículos 110 y 134 del CGP.

Vencido el término anterior ingrésese el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00323-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 15 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago, vencido el término señalado en la mencionada providencia, la entidad ejecutada contestó escrito de excepciones por fuera del término establecido, por lo que a través de auto de fecha 12 de marzo de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución y se instó a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, el Despacho deberá determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia, para que tenga a su cargo la liquidación, la misma debe realizarse en los términos de las sentencias proferidas en primera instancia el 11 de diciembre de 2009 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de octubre de 2011¹, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de Jubilación a favor de la ejecutante, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a la prima de Alimentación, prima de Vacaciones, prima de Habitación, la doceava parte de la prima de Navidad, las cuales fueron devengadas durante el último año a la consolidación del status pensional, además

¹ Ver folios 4 al 30 del Exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00529-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER QUINCENO ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Visto el informe secretarial, se corre traslado a las partes de las documentales
allegadas decretadas en audiencia inicial del 28 de febrero de 2020 por el término
de cinco (05) días para que se a bien lo tienen, efectúen pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte 2020

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00004-00
DEMANDANTE	MARÍA TRANSITO RODRÍGUEZ VASQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 reúne los requisitos legales, se dispone concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00047-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez corrido el traslado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, elevada por el demandante quien actúa en nombre propio, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El señor Daniel Alexander Ospitia Carrillo, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución RDP 041924 del 22 de octubre de 2018; Auto ADP 008287 del 14 de noviembre de 2018; Resolución RDP043948 del 14 de noviembre de 2018; Resolución RDP 045292 del 27 de noviembre de 2018 y RDP 048128 del 21 de diciembre de 2018; expedidas por la UGPP, por medio de la cual ordenó reliquidación de pensión de pensión del actor, los descuentos de los valores recibidos por la mesadas pensionales del periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 11 de agosto de 2014 – fecha de retiro del actor y con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2015 por prescripción trienal.

***"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...).***

Art. 232.- Caución (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

Así, se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados la Resolución RDP 041924 del 22 de octubre de 2018; Auto ADP 008287 del 14 de noviembre de 2018; Resolución RDP043948 del 14 de noviembre de 2018; Resolución RDP 045292 del 27 de noviembre de 2018 y RDP 048128 del 21 de diciembre de 2018, expedida por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al correo del despacho, se reconoce personería al doctor John Edison Valdés Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y portador de la T.P. 238.220 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ALVEAR ARCOS
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00097-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CESAR VALDERRAMA MENDEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 2 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Julio Cesar Valderrama Méndez, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de Vejez, petición que fue resuelta en forma favorable por medio de la Resolución SUB 55178 del 28 de febrero de 2018, fijando una cuantía de \$7.539.752.00, efectiva a partir del 1º de marzo de 2018, teniendo en cuenta un ingreso base liquidación de \$10.191.609.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 73.98%.

Mediante el Auto de pruebas de APSUB 3595 del 21 de noviembre de 2018 la entidad demandante solicitó al interesado autorización para revocar la resolución de reconocimiento pensional en razón a que la prestación se liquidó de manera errada al tomar un IBC que superó el tope máximo permitido de 25 SMMLV., sin que aquel haya emitido pronunciamiento alguno.

Es por lo anterior que Colpensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, solicita se revoque la decisión mediante la cual se reconoció la pensión de Vejez, aunado a ello solicita se decrete medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 55178 del 28 de febrero de 2018, pues según la entidad, la referida prestación se liquidó

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia

Respecto del argumento referente a que, de negarse el decreto de la medida cautelar solicitada, se atenta contra el principio de la Estabilidad Financiera, por cuanto se están pagando dineros de carácter público a quien no debe recibirlos; se concluye que, en caso de que la sentencia sea favorable, es procedente ordenar la devolución indexada de las mesadas ya pagadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR A LA AFP PROTECCIÓN por Secretaría notifíquesele en forma personal a través de su representante legal o quien por estatutos tenga la representación legal de la entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia del expediente virtual mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico**.

Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas e inmediatamente después ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del CSJ., de conformidad con el poder general otorgado por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00137 00
DEMANDANTE:	EDWIN SAUL LASSO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha a fin de **CONTINUAR con la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **28 de enero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00150-00
DEMANDANTE:	LUCY SIERRA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020); en el cual se declaró probada de oficio la excepción de “Prescripción Extintiva de la Acción” y teniendo en cuenta que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el mencionado recurso, en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00257 00
DEMANDANTE:	GERARDO IVAN MORENO VILLAMIL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, como se observa en el expediente.

Se reconoce personería a la abogada MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA como apoderada principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme el poder aportado al expediente.

De igual modo, procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte demandante, a través del cual se reforma la demanda, para lo cual se estudiará lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para el efecto, se pone de presente que el artículo 173 del CPACA, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda cumple lo dispuesto en la norma antes citada y se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda la entidad demandada y el Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00315 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CRIOLLO PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **09 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00322 00
DEMANDANTE:	ALDEMAR GRUESO OROBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **09 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00331 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANAN DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO DIONISIO GAMBA CANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2020, se requirió la parte demandante para que allegara en original de la empresa de Servicios postal el cotejo y copia de la comunicación de la constancia de entrega de la mencionada comunicación a la parte demandada (citación para la notificación personal; en cumplimiento a lo requerido, la apoderada sustituta de Colpensiones allega al correo electrónico del despacho el 03 de agosto del año en curso, imagen de constancia de entrega en la que se precisa que la notificación fue entregada el 13 de diciembre de 2019 – enviada a la Dirección Carrera 89 A No. 69 B 60 – Bogotá.

Conforme a lo anterior y dado que el señor Marco Dionisio Gamba Cano a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio y del auto que ordena correr traslado de medida cautelar solicitada por Colpensiones, se ordena la práctica de la notificación personal por Aviso de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 291 y 292 del Código General del proceso; así mismo, deberá efectuarse la notificación por Aviso del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los citados artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por secretaria, elabórese el Aviso y envíese a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00160-00
DEMANDANTE:	DELFINA RODRÍGUEZ MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por la señora Delfina Rodríguez de Maldonado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial el 26 de agosto de 2016 y siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a la sentencia proferida en primera por este Juzgado el 26 de agosto de 2016, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00242 00
DEMANDANTE:	PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00243 00
DEMANDANTE:	MARIO ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el libelo se dirige también en contra de la FIDUPREVISORA S.A. debido a que presentó petición ante dicha entidad; sin embargo, es preciso resaltar que cuando se trata de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente la representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Por tanto, la Fiduprevisora S.A. exclusivamente se encarga del pago, en virtud del contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es decir que, dicha entidad fiduciaria es la entidad que administra los recursos del referido ministerio; razón para que este Despacho continúe la presente controversia solamente en contra del Ministerio de Educación-Fomag.

En consecuencia, subsanada la demanda y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARIO ROMERO MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00245 00
DEMANDANTE:	GERMAN HUMBERTO DIAZ DEVIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GERMAN HUMBERTO DIAZ DEVIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00246 00
DEMANDANTE:	LUZ DIVA ZARATE RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante proveído del 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días; en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió en su TOTALIDAD con su carga procesal (Téngase en cuenta que se inadmitió por cuatro ítems, subsanando solo uno de ellos), procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma trascrita y, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por **LUZ DIVA ZARATE RUEDA** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00283 00
DEMANDANTE:	NELY SOFIA RAMOS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NELY SOFIA RAMOS MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.